

Radicación: 2023-00098-00  
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ANA SOFÍA NARVÁEZ  
Demandado: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 654*

### *Objeto a resolver*

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, correspondió por reparto el referenciado asunto, con el fin de resolver si se avoca o no su conocimiento y posterior admisión.

### *Problema jurídico*

Corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si es competente para conocer de la referida demanda, y, si la misma reúne los requisitos necesarios para ser admitida.

### *Consideraciones*

Una vez revisada la misma, se observa que este Despacho sí es competente para conocer de la demanda, por lo que se debe avocar su conocimiento; y, de otro lado, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades,

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del CGP, tanto el poder como la demanda, no está dirigidos al juez del conocimiento.

En clara contravención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 ib., no se indica el domicilio de la demandante, ni el de los demandados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 ib., se debe allegar como anexo a la demanda el certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, por tratarse de una persona jurídica.

En el hecho tercero de la demanda se indica que la pérdida de la capacidad laboral de la demandante está entre y 40 y un 49.9%, sin que se allegue un dictamen pericial elaborado por la entidad competente para ello.

Se está solicitando una medida cautelar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP., no es procedente, lo que implica ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6°, de la Ley 2213/22, no se acredita que el escrito de la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico o físico, se haya enviado a los demandados; requerimiento legal éste que igualmente es imperativo realizar, cuando al inadmitirse la demanda, se presente el escrito de subsanación.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a los demandantes

Radicación: 2023-00098-00  
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ANA SOFÍA NARVÁEZ  
Demandado: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que, la respuesta al problema jurídico planteado, es positivo en cuanto se debe avocar el conocimiento de la demanda, y, negativo, respecto a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Declarativa sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de mandatario judicial por la señora Ana Sofía Narváez contra Flover Enrique Ramírez Moncada y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: INADMITIR la referida demanda, dados los defectos advertidos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado *Janse Giuseppe Castro Murillo*, para actuar a nombre de la demandante, únicamente para los efectos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodríguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec41bae8e40cfa74dc3a214a96ab1334625ea55c5916cbe811c2317d91aed4**

Documento generado en 13/06/2023 11:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**